

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.079

Fecha: 28/08/2020

Página: 1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	31 03003 00097	Ejecutivo Singular	LORENA STELLA POLANCO FERNANDEZ	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/08/2020		
41001 2020	31 03003 00117	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JAVIER ROA SALAZAR
DEMANDADOS	JAVIER PEÑA JAVELA, FRANCISCO SOLANO, EDISON AMAYA SILVA Y DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00097-00

Sería del caso considerar la viabilidad de librar mandamiento de pago contra los demandados, sino fuera porque se observa que se presenta una circunstancia particular que impide librar el mandamiento de pago pretendido por el demandante, cual es que la ejecución se erige sobre copias escaneadas de 3 letras de cambio respecto de las cuales la parte actora omitió cumplir con el deber legal de hacer la declaración exigida por el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en el sentido de *"indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"*, requisito legal necesario para que la copia aportada produzca los efectos que la ley le reconoce al documento aportado al proceso en copia o escaneado o como mensaje de datos.

En el presente caso la parte actora aportó como anexos de la demanda copias escaneadas de tres letras de cambio por valor de: 1) \$58.000.000 con vencimiento del 7 de mayo de 2019, fecha de creación 25 de abril del 2017, a cargo de JAVIER PEÑA JAVELA, FRANCISCO SOLANO, EDISON AMAYA SILVA Y DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES y en favor de LORENA STELLA POLANCO quien endosó para el cobro en favor del Doctor JAVIER ROA SALAZAR; 2) valor de \$110.000.000 con vencimiento del 7 de noviembre del 2019, fecha de creación 9 de junio del 2017, a cargo de JAVIER PEÑA JAVELA, FRANCISCO SOLANO, EDISON AMAYA SILVA Y DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES y en favor de LORENA STELLA POLANCO quien endosó para el cobro en favor del Doctor JAVIER ROA SALAZAR; y 3) valor de \$30.000.000 con vencimiento del 7 de abril sin indicar año, fecha de creación 23 de octubre del 2017, a cargo de JAVIER PEÑA JAVELA, FRANCISCO SOLANO y

EDISON AMAYA SILVA y en favor de LORENA STELLA POLANCO quien endosó para el cobro en favor del Doctor JAVIER ROA SALAZAR.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

De acuerdo al artículo 671 del Código de Comercio, *“Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Por su parte el Decreto 806 de 2020, implementó el trámite virtual de los procesos determinando en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.

A su turno, el artículo sexto del citado Decreto reguló el modo como se presenta la demanda y sus anexos en la actualidad:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado”.

Como quiera que en este caso las tres (3) letras de cambio materia de ejecución fueron presentadas como mensaje de datos y no en su formato original, de acuerdo con el artículo 245 del Código General del Proceso el aportante del documento debió indicar en dónde se encuentran los originales, si tuviese conocimiento de ello, situación que

no se advierte en el escrito de la demanda, pues, el artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

De tal suerte que al omitir el demandante el cumplimiento del deber legal el deber legal exigido por el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P. de indicar en dónde se encuentran los originales de las letras ejecutadas, tal omisión torna en incompletos el títulos ejecutivos aducido en versión escaneada y por tanto inejecutables por falta de un requisito legal.

En consecuencia, como la totalidad de las letras de cambio allegadas al expediente, no cumplen con los requisitos señalados en precedencia, estos documentos no pueden tenerse como título ejecutivo, en la medida en que no satisfacen la totalidad de los presupuestos exigidos por ley para su ejecución.

Por tal motivo, se concluye que las letras de cambio allegadas como documento base de la ejecución no se ajustan a las normas aplicables en la materia, por lo tanto, el Despacho **negará** el mandamiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva;

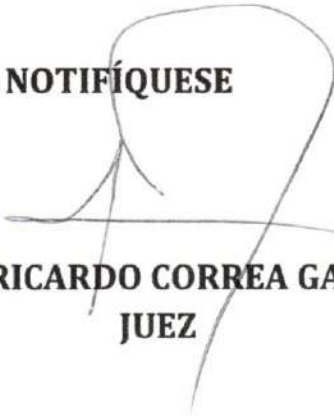
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la señora LORENA STELLA POLANCO contra JAVIER PEÑA JAVELA, FRANCISCO SOLANO, EDISON AMAYA SILVA Y DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES conforme a la motivación.

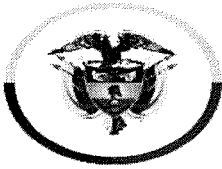
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JAVIER ROA SALAZAR como endosatario para el cobro de la señora LORENA STELLA POLANCO.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LA CLÍNICA UROS S.A.
DEMANDADO	SEGUROS LA EQUIDAD.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2020-00117-00

La CLÍNICA UROS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SEGUROS LA EQUIDAD tendiente a que se libre mandamiento de pago en su favor por sumas de dinero contenidas en facturas y cuentas de cobro.

Sin embargo, observa el Despacho que el demandante allegó en sus anexos el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en el que se menciona que el domicilio principal de SEGUROS LA EQUIDAD es en la ciudad de Bogotá D.C.

El numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

A su turno, el numeral quinto de la normativa en comento, dispone:

“5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad”* (Auto de 15 de junio de 1995, expedientes 5540 y 2013-01658-00, respectivamente).

Del análisis realizado al libelo demandatorio, se advierte que éste no se dirigió contra ninguna sucursal o agencia de SEGUROS LA EQUIDAD, pues aún, en las facturas y cuentas de cobro allegadas como soporte del recaudo ejecutivo se menciona una dirección de la entidad, en la ciudad de Bogotá y el certificado de existencia y representación allegado, tampoco hace alusión a que la existencia de sucursal en la ciudad de Neiva.

Por el contrario, en el acápite de notificaciones se indica que la demandada será notificada en su *“sede principal ubicada en la calle 100 No 9ª -45 Local 2 de la ciudad de Bogotá D.C.(..)”* guardando consonancia con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegado al plenario, pues como se indicó en éste, no se encuentra descrita la existencia de sucursal alguna en Neiva y de los documentos aportados como anexos de la demanda, tampoco se infiere que la demanda involucre asuntos propios de una sucursal o agencia de una sucursal o agencia de la SEGUROS LA EQUIDAD ubicada en la ciudad de Neiva.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juez Civil de Circuito de Bogotá (Reparto), por encontrarse en esa ciudad el domicilio principal de la demandada, razón por la cual este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de este asunto.

En este orden de ideas, se rechazará de plano la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía, por falta de competencia territorial de éste Juzgado, y se ordenará remitirla al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda verbal de ejecutiva de mayor cuantía instaurada por la CLÍNICA UROS S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra SEGUROS LA EQUIDAD., por falta de competencia territorial, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE en forma inmediata ante la OFICINA JUDICIAL de Reparto de la DESAJ Bogotá D.C., para que proceda a su correspondiente asignación entre los Jueces Civiles del Circuito, con sede en dicho distrito capital.

TERCERO: PROPONER anticipadamente conflicto negativo de competencias en caso de que el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto) no acepte los planteamientos esbozados en ésta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez

Rad: 2020-00117/L